REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **60** **Fecha Estado:** 06/10/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150090500	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS BICILETAS MILAN S.A.	YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ	Auto pone en conocimiento previo a reanudar las actuaciones procesales en esta instancia, se oficiará a la fiscalía referida con el fin de que rinda informe del estado del trámite que allí se surte en razón de la noticia criminal adelantada por el señor CRISTIAN TABARES MEDINA. Aunado a lo anterior, se pone en traslado de las partes, por el término de DIEZ (10) días la anterior rendición de cuentas presentada por la secuestre, de conformidad con el Art. 51 del C. General del P.	05/10/2020		
05001400302020180076200	Verbal	JOSE ALBEIRO BALZAN SANCHEZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA	Auto pone en conocimiento Aclarar el auto del 25 de septiembre de 2020, notificado por estados del 30 del mismo mes y año, en el sentido que la audiencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO para el próximo 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 9 A.M, y no el 28 del mismo mes y año, fecha no hábil	05/10/2020		
05001400302020190027100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER COOPNACER	INES CASTRO MARTINEZ	Auto pone en conocimiento se procede a reprogramar la audiencia fijada para el 25 de noviembre y en su lugar se fija la misma para el próximo MARTES 01 DE DICIEMBRE DE 2020, dependiendo de las circunstancias que estemos viviendo por esos días. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la insistencia injustificada a la audiencia.	05/10/2020		

ESTADO No. **60** **Fecha Estado:** 06/10/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190089700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ALBERTO RIOS GARCIA	Auto pone en conocimiento corrige auto en el sentido de indicar: Fíjese el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 9 a. para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de EJECUTIVO con trámite VERBAL de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE ALBERTO RIOS GARCIA, donde se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho. Requerir a las partes para que alleguen los correos electrónicos actualizados para poderles enviar el link el día y hora de la diligencia y se puedan unir a la audiencia.-	05/10/2020		
05001400302020190109600	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	GONZALO DE JESUS MARIN ZAPATA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	05/10/2020		
05001400302020190122700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS ALFONSO HIGUITA DAVID	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener notificado por conducta concluyente a JESUS ALFONSO HIGUITA DAVID, con C.C Nro. 3.542.775 del auto de fecha 21 de enero de 2020 por medio de la cual se libro mandamiento de pago en su contra.	05/10/2020		
05001400302020200002100	Verbal	LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A representada legalmente por Mónica Orjuela Cortes, del auto de fecha 06 de febrero de 2020 por medio de la cual se ADMITIO la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en su contra. y reconoce perosneria juridica al apoderado el dr JUAN CARLOS VEGA CADAVID	05/10/2020		
05001400302020200012500	Divisorios	MATILDE RAMIREZ DELGADO	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO	Auto corre traslado Del INCIDENTE DE NULILDAD fundado en el Nral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, se corre traslado al demandante por el término de TRES (3) DIAS Art.110 C.G.P. reconooce personeria juridica a l dr CARLOS ALBERTO CORREA GONZALEZ con TP 58.249	05/10/2020		
05001400302020200020800	Verbal	MARIA NOHELIA ATEHORTUA DE AGUIRRE	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día MIERCOLES 9 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de REIVINDICATORIO con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	05/10/2020		

ESTADO No. **60** **Fecha Estado:** 06/10/2020 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200049300	Ejecutivo Singular	CLINICA GENERAL SAMPUES SAS	NUEVA EPS SA	Auto pone en conocimiento Al recurso de REPOSICION presentado por el Dr LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, con Tarjeta Profesional No. 162.188 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado se ABSTENDRA de darle tramite teniendo en cuenta que fue presentado en forma EXTEMPORANEA, Se reconoce personería para representar a la parte demandada NUEVA EPS, en la forma y términos del poder conferido por la señora Adriana Jiménez Báez al Dr LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO identificado con T.P 162.188 del Consejo Superior de la Judicatura	05/10/2020		
05001400302020200053700	Ejecutivo Singular	R & G FORMALETAS METALICAS S.A.S.	EQUIPOS ALKYCOS S.A.S.	Auto termina proceso por pago	05/10/2020		
05001400302020200057300	Verbal	MARIA ELENA DEL SOCORRO RUIZ ALVAREZ	MIGUEL Y CARLOS Y CIA	Auto resuelve recurso NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	05/10/2020		
05001400302020200061300	Verbal	GABRIEL JAIME MUÑOZ CARDONA	LUIS OCTAVIO CANO BEDOYA	Auto inadmite tutela PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	05/10/2020		
05001400302020200062100	Despachos Comisorios	INMOBILIARIA FELPRIVAL NEGOCIOS S.A.S	JUAN CARLOS ROLDAN GOMEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	05/10/2020		
05001400302020200062300	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	LUZ NELLY RIOS CARMONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2020		
05001400302020200062500	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JHONATHAN RODRIGUEZ RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2020		
05001400302020200062600	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	ESTEBAN CADAVID OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2020		
05001400302020200062700	Ejecutivo Singular	MC LIDER INMOBILIARIO	Durian García Vásquez	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2020		
05001400302020200062900	Ejecutivo Singular	GLORIA BERNARDA FRANCO LEMOS	LUIS ALBERTO HIGUITA HIGUITA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	05/10/2020		

ESTADO No. **60** **Fecha Estado:** 06/10/2020 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR (ACREEDOR HIPOTECARIO)
Demandante. INDUSTRIA BICICLETAS MILAN S.A
Demandado: YONI ALBERTO MONTAÑO Y CRISTIAN TABARES MEDINA
Radicado. 020-**2015**-00**915**-00

Asunto: **RESUELVE SOLICITUD- TRASLADO RENDICION DE CUENTAS**

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado del acreedor hipotecario en los siguientes términos:

El día veintisiete de marzo de 2019, se emite auto suspendiendo el proceso por prejudicialidad, en virtud de la denuncia que allí se adelanta por Fraude Procesal, Falsedad Personal y Falsedad Personal en Documento Privado bajo el número de Noticia Criminal 050016099166200190597 3, instaurada por el señor CRISTIAN TABARES MEDINA en contra de YONI ALBERTO MONTAÑO; y se ordenó remitir las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía 205 Seccional de Medellín. En tal sentido, previo a reanudar las actuaciones procesales en esta instancia, se oficiará a la fiscalía referida con el fin de que rinda informe del estado del trámite que allí se surte en razón de la noticia criminal adelantada por el señor CRISTIAN TABARES MEDINA.

Aunado a lo anterior, se pone en traslado de las partes, por el término de DIEZ (10) días la anterior rendición de cuentas presentada por la secuestre, de conformidad con el Art. 51 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**060** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 06 de octubre de 2020 a las 8:00 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2018 0762** 00

Aclarar el auto del 25 de septiembre de 2020, notificado por estados del 30 del mismo mes y año, en el sentido que la audiencia de **INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO** para el próximo **25 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 9 A.M,** y no el 28 del mismo mes y año, fecha no hábil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 060 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 6 de octubre DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que para el día 27 de noviembre de 2020, está programada audiencia para el proceso 2018-0762 y equivocadamente se fijó para este mismo día, audiencia en el presente proceso. A despacho para lo que estime pertinente hoy 2 de octubre de 2020.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de octubre de dos mil vente (2020).

RADICADO: 050014003020-**2019 0271** 00.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia fijada para el 25 de noviembre y en su lugar se fija la misma para el próximo **MARTES 01 DE DICIEMBRE DE 2020**, dependiendo de las circunstancias que estemos viviendo por esos días.

Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la insistencia injustificada a la audiencia.

Notifíquese

Gmora

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 060 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE . EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016).

RADICADO: 050014003020-**2015-0694**-00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, se procederá a fijar fecha para la audiencia conforme el artículo 371 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 438, dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **28 del mes de abril del año 2016, a las 10 a.m en la sala 15 del piso 15, a las 10 a.m,** para que se lleve a cabo la audiencia señalada en el artículo 371 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 101 y 438 del C.G.P, dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO.**

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBA DE OFICIO.

INTERROGATORIO de parte a la demandante representante legal del conjunto residencial **TORRES DEL ESTADIO P.H,** y a la demandada **ELDA JENNY LOPEZ CARDONA,** para que se presenten al despacho a rendir interrogatorio que le formulara el despacho, quien luego **dará la palabra a las partes para contrainterrogar**, lo anterior el día 28 de abril de 2016 a las 10 a.m.

1- PARTE DEMANDANTE

1-1 **DOCUMENTALES**: Téngase en cuenta la prueba documental aportada con la demanda obrantes a folios 1 y 2.

2 PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta la prueba documentales aportadas con la respuesta a la demanda esto es 10 recibos de comprobantes de recaudo de consignación del Banco Caja Social fls 22 a 31, asi como el comprobante de recaudo del Banco Caja Social obrante a folio 32.

NOTIFIQUESE.

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Gmora JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. _____FIJADO HOY EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN ANT.
EL DÍA ____MES_____DE 2016 A LAS 8 A.M.

Secretario
_____

OFICIO 891

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Gmora

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. _____FIJADO HOY EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN ANT.
EL DÍA ____MES_____DE 2016 A LAS 8 A.M.

Secretario
_____

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNI
Medellín, treinta (30) de marzo de

RADICADO: 05001400302

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, se procederá a fijar fecha para la audiencia conforme el artículo 371 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **VERBAL**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **26 del mes de abril del año 2016, a las 10 a.m en la sala 13 del piso 14, a las 10 a.m,** para que se lleve a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 del C.G.P, en concordancia con los artículos 101 y 432 del C. de P. Civil donde inicialmente se INTERROGARÀ a las partes se dará la palabra a las mismas para contrainterrogar, y donde se decretaran las demás pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho

Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la insistencia injustificada a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Gmora

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. _____FIJADO HOY EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN ANT.
EL DÍA ____MES_____DE 2016 A LAS 8 A.M.

Secretario
_____

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

RADICADO: 050014003020-**2015-0368**-00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, sin pronunciamiento de la parte demandante, se procederá a fijar fecha para la audiencia (art. 439 C.P.C hoy 391 del Código General del Proceso), dentro del proceso Verbal Sumario, en consecuencia el Despacho

R E S U E L V E

Fíjese el día **22 del mes de abril del año 2016, a las 10 a.m en la sala 14 del piso 14, a las 10 a.m,** para que se lleve a cabo la audiencia señalada en el artículo 439, en concordancia con el artículo 439 del C. de P. Civil.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBA DE OFICIO.

INTERROGATORIO de parte a la demandante **DIANA PATRICIA SIERRA ARBOLEDA**, y los demandados **JOSE ALBEIRO SERNA MORALES, WILLIAM SERNA MORALES y LUIS ALGREDO SERNA MORALES**, para que se presenten al despacho a rendir interrogatorio que le formulara el despacho, quien luego **dará la palabra a las partes para contrainterrogar**, lo anterior el día 22 de abril de 2016 a las 10 a.m.

2- PARTE DEMANDANTE

1.1 **DOCUMENTALES**: Téngase en cuenta la prueba documental aportada con la demanda obrantes a folios 1 a 8.

2 PARTE DEMANDADA LUIS ALFREDO y WILLIAM SERNA MORALES:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta la prueba documentales aportadas con la respuesta a la demanda del señor José Albeiro Serna Morales,

2.2 TESTIMONIAL. Cítese a declarar a **IVAN SIRRA**, para que comparezca a este despacho rendir declaración sobre la relación contractual con Arrendamientos Santafé.

3 PARTE DEMANDADA JOSE ALBEIRO SERNA MORALES:

3.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta la prueba documentales aportadas con la respuesta a la demanda del señor José Albeiro Serna Morales, Fls 76 a 225.

3.2 TESTIMONIALES. Cítese a declarar a **MARIA EUGENCIA SIERRA ARBOLEDA y MIRIAM SIERRA e IVAN SIERRA**, para que comparezcan a este despacho rendir declaración sobre los hechos y contestación de la demanda.

3.3 PRUEBA TRASLADADA. Oficiar al Juzgado 24 Civil Municipal de Medellin, para que con destino a este despacho,, allegue copia del expediente radicado 2006-608, con sentencia del 2 de marzo de 2007, traslade las pruebas documentales, los recibos de pago y sentencia autentica que dan cuenta del tránsito a cosa Juzgada.

3.4. OFICIOS. A la agencia de Arrendamientos SANTAFE, para que certifique desde cuando se retiró el local comercial que hoy es objeto de litigio para que dejaran de administrarlo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Gmora

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. _____FIJADO HOY EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN ANT.
EL DÍA ____MES_____DE 2016 A LAS 8 A.M.

Secretario
_____

OFICIO 891

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 16 de marzo de 2016.

Oficio N°891 **RADICADO 2015-0368**

Señores
ARRENDAMIENTOS SANTA FE
Ciudad.

Dentro del proceso **VERBAL** de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** (Local Comercial) de DIANA PATRICIA SIERRA ARBOLEDA en contra de **JOSE ALBEIRO SERNA MORALES con C.C. 71.605.735, WILLIAM SERNA MORALES** con C.C**. 8.351.275 y LUIS ALFREDO SERNA MORALES** con C.C. Nro. **70.092.051**, y otro, por auto de la fecha, se decretaron la siguiente prueba solicitada por la parte demandada:

"3.4. OFICIOS. A la agencia de ARRENDAMIENTOS SANTAFE, para que certifique desde cuando se retiró el local comercial que hoy es objeto de litigio para que dejaran de administrarlo.".

El inmueble se un local comercial situado en la **CARRERA 74 NRO.44-09 PISO 1.**

Sírvase dar pronta respuesta a la anterior solicitud, antes de la audiencia programada para el próximo 22 de abril del presente año

Atentamente

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 16 de marzo de 2016.

Oficio N°892 **RADICADO 2015-0368**

Señores
JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ciudad.

REF. PRUEBA TRASLADADA SU RADICADO **2006-0608**.

Dentro del proceso **VERBAL** de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** (Local Comercial) de DIANA PATRICIA SIERRA ARBOLEDA en contra de **JOSE ALBEIRO SERNA MORALES con C.C. 71.605.735, WILLIAM SERNA MORALES** con C.C**. 8.351.275 y LUIS ALFREDO SERNA MORALES** con C.C. Nro. **70.092.051**, y otro, por auto de la fecha, se decretaron la siguiente prueba solicitada por la parte demandada:

"3.3 PRUEBA TRASLADADA. Oficiar al Juzgado 24 Civil Municipal de Medellin, para que con destino a este despacho,, allegue copia del expediente radicado 2006-608, con sentencia del 2 de marzo de 2007, traslade las pruebas documentales, los recibos de pago y sentencia autentica que dan cuenta del tránsito a cosa Juzgada.".

Lo anterior a costa de la parte interesada.

Sírvase dar pronta respuesta a la anterior solicitud, antes de la audiencia programada para el próximo 22 de abril del presente año

Atentamente

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 15 de marzo de 2016.

Oficio N°885 **RADICADO 2015-0982**

Señores
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN
Ciudad.

Dentro del proceso EJECUTIVO de la COOPOERATIVA JOHN F. KENNEDY en contra de JORGE ALBERTO LOPEZ GUZMAN con C.C. Nro. 3.488.960, y otro, por auto de la fecha, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandada:

"2.2 OFICIO. A las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, para que certifique si el señor **JORGE ALBERTO LOPEZ GUZMAN** identificado con C.C. Nro. 3.488.860, Trabajo al servicio de dicha empresa los días 17 y 20 de septiembre del año 2013, en caso cierto en que horario, y si se le otorgó algún permiso para salir y de ser cierto en que horario, si se le otorgo algún permiso para salir y de ser cierto en que horario".

Sírvase dar pronta respuesta a la anterior solicitud, antes de la audiencia programada para el próximo 21 de abril del presente año

Atentamente

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

RADICADO: 050014003020-**2015-0982**-00.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito y la tacha de falsedad formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procederá a fijar fecha para la audiencia (art. 439 C.P.C hoy 391 del Código General del Proceso), en consecuencia el Despacho

R E S U E L V E

Fíjese el día **21 del mes de abril del año 2016, a las 10 a.m en la sala 15 del piso 14, a las 10 a.m,** para que se lleve a cabo la audiencia señalada en el artículo 439, en concordancia con el artículo 439 del C. de P. Civil.

DECRETO DE PRUEBAS DENTRO DE LA TACHA DE FALSEDAD Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

PRUEBA DE OFICIO.

INTERROGATORIO de parte al demandante representante legal de **COOPERATIVA JHON F. KENNEDY** por medio de su representante legal de, también se harán presentes los demandados JOHN JAIRO LOPEZ GUZMAN y JORGE ABLERTO LOPEZ GUZMAN, para que se presenten al despacho a rendir interrogatorio que le formulara el despacho, quien luego dará la palabra a las partes para contrainterrogar.

3- PARTE DEMANDANTE

1.2 **DOCUMENTALES**: Téngase en cuenta la prueba documental aportada con la demanda a folio 1 (pagare nro. 0443521) y folio 3.

2 PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta la prueba documentales aportadas con la respuesta a la demanda, documentos exigidos para el préstamo a que se refiere la obligación nro. 022-002-001647-7 flios 17 a 26.

2.2 OFICIO. A las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, para que certifique si el señor **JORGE ALBERTO LOPEZ GUZMAN** identificado con C.C. Nro. 3.488.860, trabajo al servicio de dicha empresa los días 17 y 20 de septiembre del año 2013, en caso cierto en que horario, y si se le otorgó algún permiso para salir y de ser cierto en que horario, si se le otorgo algún permiso para salir y de ser cierto en que horario.

2.3 OFICIO a la **COOPERATIVA JONH F. KENNEDY LTDA**, no se hace necesario oficiar para que sea allegado el original del pagare nro. 22-2-1080-1 del 27 de septiembre de 2012, por la suma de $4'.000.000, por cuanto el pagare original fue aportado por la Cooperativa, además fue allegado toda la documentación respecto a este pagare.

2.4 DICTAMEN PERICIAL. (en tacha de falsedad), A efectos del cotejo de la huella y firma, se nombra como perito grafólogo a : ----------

BERMUDEZ	PALACIO	ANDRES M	CLL 4 SUR 53-52 APT 302 Med	2851158	2851158	3113206298

Una vez posesionado el perito, se fijara fecha para que el demandado JORGE ALBERTO LOPEZ GUZMAN, comparezca al despacho a realizar los dictados que el perito le formule. Como gastos de pericia se fija la suma de $400.000, los cuales en su oportunidad podrán ser dejados como definitivos.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas el artículo 101 parágrafo 2° numeral 2° y 3º del C. de P. Civil.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Gmora

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. _____FIJADO HOY EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN ANT.
EL DÍA ____MES_____DE 2016 A LAS 8 A.M.

Secretario
_____

OFICIO 885

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 15 de marzo de 2016.

Oficio N°885 **RADICADO 2015-0982**

Señores
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN
Ciudad.

Dentro del proceso EJECUTIVO de la COOPOERATIVA JOHN F. KENNEDY en contra de JORGE ALBERTO LOPEZ GUZMAN con C.C. Nro. 3.488.960, y otro, por auto de la fecha, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandada:

"2.2 OFICIO. A las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, para que certifique si el señor **JORGE ALBERTO LOPEZ GUZMAN** identificado con C.C. Nro. 3.488.860, Trabajo al servicio de dicha empresa los días 17 y 20 de septiembre del año 2013, en caso cierto en que horario, y si se le otorgó algún permiso para salir y de ser cierto en que horario, si se le otorgo algún permiso para salir y de ser cierto en que horario".

Sírvase dar pronta respuesta a la anterior solicitud, antes de la audiencia programada para el próximo 21 de abril del presente año

Atentamente

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

RADICADO: 050014003020-**2015-0813**-00.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito y la tacha de falsedad formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procederá a fijar fecha para la audiencia (art. 439 C.P.C hoy 391 del Código General del Proceso), en consecuencia el Despacho

R E S U E L V E

Fíjese el día ***19 del mes de abril del año 2016, a las 10 a.m en la sala 17 del piso 14,*** para que se lleve a cabo la audiencia señalada en el artículo 439, en concordancia con el artículo 432 del C. de P. Civil.

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBA DE OFICIO.

INTERROGATORIO de parte al demandante representante legal de **ZONA DE SEGURIDAD LTDA** y al representante legal de la **URBANIZACION COLINAS DEL RODEO**, para que se presenten al despacho a rendir interrogatorio que le formulara el despacho, quien luego dará la palabra a las partes para interrogar.

DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos bajado se la página SISPRO, que da cuenta que el señor SILFREDO URANGO PADRON, para el año 2012, se encontraba laborando en una empresa dedicada a actividades de investigación y seguridad, vigilancia privada.

4- PARTE DEMANDANTE

1.1DOCUMENTALES: Téngase en cuenta la prueba documental aportada con la demanda a folio 2 (factura Nro.1401), y folios 4 y 5.

1.2 TESTIMONIALES. Cítese a **LUIS GOMEZ HIGUITA** quien se desempeña como portero de la URBANIZACION COLINAS DEL RODEO P.H. quien declarara sobre la propuesta hecha por un trabajador de la demandante respecto de le las facturas aportadas al proceso.

1.3 OFICIOS en tacha de falsedad. A la URBANIZACION COLINAS DEL RODEO con Nit 900.052.063-1, representada por Ruby Estella Trejos Hernández para que con destino a este proceso certifique o aporte copia de los libros de contabilidad o de control de personal, donde pueda leerse quién o qué empresa presto servicios de vigilancia residencia durante el año 2012. Así mismo indicaran a quien corresponde el nombre de la persona que se identificad con la cedula de ciudadana nro. 98.498.505 y que fue quien firmo la copia de las facturas.

2 PARTE DEMANDADA:

2.1.TESTOMINIAL: Se cita a rendir Testimonio a LUIS GOMEZ HIGUITA identificado con C.C. Nro. 98.460.480, quien se desempeña como portero de la Urbanización COLINAS DEL RODEO P.H, quien declarará sobre la propuesta hecha por un trabajador de la demandante respecto a la firma de las dos facturas aportadas previo a presentar la demanda.

2.2 OFICIO. A la demandante ZONA DE SEGURIDAD LTDA para que informe al despacho a quien corresponde el nombre de la persona que se identifica con la cedula de ciudadanía nro. 98.498.505 y fue quien firmo la copia de la factura aportada. Para el efecto se enviara copia de las facturas.

2.3 DOCUMENTALES: Téngase en cuenta la prueba documental aportada con la respuesta a la demanda.

Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en esta misma audiencia si fuere posible. De lo contrario se suspenderá ésta por diez días, y en su reanudación la pronunciará, aun cuando no asistan las partes ni sus apoderados. Art. 432 Nral. 6 C.P.C.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas el artículo 101 parágrafo 2° numeral 2° y 3º del C. de P. Civil.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Gmora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORAL
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. José Félix de Restrepo
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. _____FIJADO HOY EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN ANT.
EL DÍA ____MES_____DE 2016 A LAS 8 A.M.

Secretario

OFICIO 873

República de Colombia
Rama Judicial

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez, que la parte demandante el día 23 de febrero de 2016, envió escrito descorriendo el traslado a la tacha de falsedad, donde solicitaba algunas pruebas, escrito que se encontraba traspapelado y no se tuvo en cuenta al momento de decretar las mismas. A despacho hoy 7 de abril de 2016.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

RADICADO: 050014003020-**2015-0813-**00

A fin de no vulnerar los derechos de la parte actora quien solicito pruebas dentro del término, el juzgado,

RESULEVE

ACLARAR el auto del 15 de marzo de 2016, que decreto las pruebas así:

OFICIAR a la URBANIZACION COLINAS DEL RODEO para que con destino a este proceso certifique o aporte copia de los libros de contabilidad o de control de personal donde pueda leerse quien o que empresa presto los servicios de vigilancia residencial durante el año 2012.

NOTIFIQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
Juez

Oficio 1080

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 15 de marzo de 2016.

Oficio N°873 **RADICADO 2015-0813**

Señores
URBANIZACION COLINAS DEL RODEO
Ciudad.

Dentro del proceso EJECUTIVO de ZONA DE SEGURIDAD LTADA en contra de UBANIZACION COLINAS DEL RODEO, por auto de la fecha, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

"2.2 OFICIO. A la demandante ZONA DE SEGURIDAD LTDA para que informe al despacho a quien corresponde el nombre de la persona que se identifica con la cedula de ciudadanía nro. 98.498.505 y fue quien firmo la copia de la factura aportada. Para el efecto se enviara copia de las facturas".

Sírvase dar pronta respuesta a la anterior solicitud, teniendo en cuenta que dicha respuesta debe estar en el expediente al momento de dictar sentencia.

Atentamente

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 07 de abril de 2016.

Oficio N°1080 **RADICADO 2015-0813**

Señores
URBANIZACION COLINAS DEL RODEO
Ciudad.

Dentro del proceso EJECUTIVO de ZONA DE SEGURIDAD LTADA en contra de UBANIZACION COLINAS DEL RODEO, por auto de la fecha, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

"OFICIAR a la URBANIZACION COLINAS DEL RODEO para que con destino a este proceso certifique o aporte copia de los libros de contabilidad o de control de personal donde pueda leerse quién o qué empresa presto los servicios de vigilancia residencial durante el año 2012".

Sírvase dar pronta respuesta a la anterior solicitud, teniendo en cuenta que dicha respuesta debe estar en el expediente al momento de dictar sentencia.

Atentamente

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 15 de marzo de 2016.

Oficio N°874 **RADICADO 2015-0813**

Señores
ZONA DE SEGURIDAD LTDA
Ciudad.

Dentro del proceso EJECUTIVO de ZONA DE SEGURIDAD LTDA en contra de UBANIZACION COLINAS DEL RODEO, por auto de la fecha, se decretò la siguiente prueba solicitada por la parte demandada:

"1.3 OFICIOS en tacha de falsedad. A la URBANIZACION COLINAS DEL RODEO con Nit 900.052.063-1, representada por Ruby Estella Trejos Hernández para que con destino a este proceso certifique o aporte copia de los libros de contabilidad o de control de personal, donde pueda leerse quién o qué empresa presto servicios de vigilancia residencia durante el año 2012. Así mismo indicaran a quien corresponde el nombre de la persona que se identificad con la cedula de ciudadana nro. 98.498.505 y que fue quien firmo la copia de las facturas".

Sírvase dar pronta respuesta a la anterior solicitud, teniendo en cuenta que dicha respuesta debe estar en el expediente al momento de dictar sentencia.

Atentamente

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil quince.

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. GILDARDO LEON FERREIRA ARENAS
Demandado. MILEIDY TATIANA PATIÑO URIBE
Radicado. **2015-273**
Asunto. INADMITE.

Revisada la presente demandada ejecutiva Hipotecaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

La parte actora deberá aclarar las pretensiones, en el sentido de indicar lo siguiente

- Deberá aclarar al Despacho, si la obligación contenida en el contrato de mutuo e hipoteca se encuentra en mora a partir de enero 06 de 2013, porque el capital acelerado (Saldo Insoluto); se pretende a partir de fecha 22 de diciembre de 2014.

- Aclarar respecto a la dirección consignada en la escritura pública 1097 del 28 de julio del año 2011, como quiera que la misma no coincide con la consignada en la demanda para efectos de notificación

- Allegara copia de los requisitos exigidos para el traslado de la demanda.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutivo Hipotecario

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFIQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo señora Juez que por error involuntario se indico que la audiencia en el presente proceso se realizaría el 4 de mayo de 2020, cuando en realidad es para el próximo 11 de noviembre de 2020. A despacho para lo que estime pertinente.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario-

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil vente (2020).

RADICADO: 050014003020-**2019 0897** 00.

Visto el informe secretarial que antecede, se deja sin valor el auto notificado por estados del 30 de septiembre de 2020, y en su defecto, Vencido el término de las excepciones propuestas por la parte demandada con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 443 en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO**, la audiencia se tramitará con tramite **VERBAL,** en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 9 a.** para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** con trámite **VERBAL de BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE ALBERTO RIOS GARCIA,** donde se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Requerir a las partes para que alleguen los correos electrónicos actualizados para poderles enviar el link el día y hora de la diligencia y se puedan unir a la audiencia.-

Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la insistencia injustificada a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 060 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo HIPOTACARIO
Demandante	**MICROEMPRESAS DE COLOMBIA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT.900189084-5**
Demandada	**GONZALO DE JESUS MARIN ZAPATA C.C. 70.131.264**
Radicado	No. 05001 40 03 020 **2019** 0**1096**00
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT.900189084-5** en contra de **GONZALO DE JESUS MARIN ZAPATA C.C. 70.131.264**, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagare Nro. 171000467 y garantizada en escritura pública de constitución de hipoteca Nro.295 de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2017 de la Notaria Novena (09) del Circulo de Medellín, otorgada por el aquí demandado.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble ubicado en la calle 101 Nro. 67-25 Primer Piso- Apto Ed. Domínguez PH, calle 101 Nro. 67-25 (Dirección catastral), distinguido con matrícula inmobiliaria Nro.**01N-5304322** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, inmueble de propiedad del aquí demandado.

El Despacho mediante auto del doce (12) de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra del demandado, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario.
El demandado se notificó a través de aviso del mandamiento de pago en contra suya, de conformidad con el artículo 292 del C. General del P. Vencido el termino de traslado, no presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta

desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y

que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria Nro.**01N-5304322** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, para que con su producto se cancele a **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT.900189084-5**, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra del señor **GONZALO DE JESUS MARIN ZAPATA C.C. 70.131.264**, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (M/L ($79.600.711.),** como capital contenido en el Pagare Nro. 171000467 y garantizada en escritura pública de constitución de hipoteca Nro.295 de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2017 de la Notaria Novena (09) del Circulo de Medellín, más los intereses moratorios a la tasa pactada del interés remuneratorio incrementado a la una y media veces, a partir del once (11) de marzo del año 2018, hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere el límite de usura, de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiara de Colombia.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de $_____.

CUARTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

SEXTO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo al artículo 295 del C. General del P.

SEPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**060** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 06 de octubre de 2020 a las 8:00 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2019-1227** 00

De conformidad con lo manifestado por el demandado en coadyuvancia con el Dr CARLOS MARIO OSORIO MORENOse, apoderado de la parte demandante, se le considerará al señor JESUS ALFONSO HIGUITA DAVID, con C.C Nro. 3.542.775 **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 21 de enero de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso EJECUTIVO de CONFIAR COOPERTAIVA.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a **JESUS ALFONSO HIGUITA DAVID**, con C.C Nro. 3.542.775 del auto de fecha 21 de enero de 2020 por medio de la cual se libro mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: Conforme el Articulo 301 del C.G.P, La notificación personal se entenderá realizada a la fecha de haber allegado el correo al juzgado esto es 29 de septiembre, el día siguiente empieza a correr el termino para presentar medios de defensa. Téngase en cuenta que el demandado manifestó que le fue entregado copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 060 fijado en Juzgado hoy 6 de octubre de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020 021** 00

Conforme el poder otorgado por Mónica Orjuela Cortes como representante legal de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, se reconoce personería para actuar en el proceso al doctor **JUAN CARLOS VEGA CADAVID** con tarjeta profesional 67.949 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la sociedad demandada, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de fecha 06 de febrero de 2020 por medio de la cual se ADMITIO la demanda RESPONSABILDIAD CIVIL CONTRACTUAL con tramite Verbal en su contra promovido por Luis Alfonso Guerrero Castillo.

La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

*"…*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*…"*

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al doctor **JUAN CARLOS VEGA CADAVID** con tarjeta profesional 67.949 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A representada legalmente por Mónica Orjuela Cortes, del auto de fecha 06 de febrero de 2020 por medio de la cual se ADMITIO la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en su contra.

TERCERO: Conforme el Articulo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, al tercer día empezará a correr el termino de 20 días para proponer los medios de defensa , remítase copia de la demanda y sus anexos al correo de la apoderada el cual es stobon@enfoquejuridico.com deberá responder la demanda al correo del juzgado cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. A los medios de defensa presentados se les dará tramite una vez vencido el termino arriba concedido al demandado, a no ser que se renuncie al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 060 fijado en Juzgado hoy 6 de octubre 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divisorio
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2020 0125** 00
Decisión:	Reconoce personería, Traslado Nulidad

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. **CARLOS ALBERTO CORREA GONZALEZ** con TP 58.249 del C S de la J, para representar a la demandada **BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO** en los términos del poder a el otorgado.

Del **INCIDENTE DE NULILDAD** fundado en el Nral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, se corre traslado al demandante por el término de TRES (3) DIAS Art.110 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **O60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de octubre 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de octubre de dos mil vente (2020).

RADICADO: 050014003020-**2020 0208** 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **REIVINDICATORIO** con tramite **VERBAL,** de **MARIA NOELIA ATEHORTUA PEREZ y OTROS** en contra de **GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO,** en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MIERCOLES 9 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 9 AM,** para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de REIVINDICATORIO con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **060** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de octubre 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020-0493** 00

Al recurso de REPOSICION presentado por el Dr LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, con Tarjeta Profesional No. 162.188 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado se ABSTENDRA de darle tramite teniendo en cuenta que fue presentado en forma EXTEMPORANEA, así.

Conforme el Decreto 806 de 2020, La notificación por correo electrónico fue realizada el **16** de septiembre, la notificación se tendrá surtida dos días después, 17 y 18, empezando el termino para presentar los medios de defensa el día **21 de septiembre de 2020**, y Para presentar el recurso de reposición Art. 318 C,G,P, se debe hacer dentro de los **tres días**, esto es 21, 22 y 23 de noviembre de 2020, y el recurso fue presentado el día 25 de noviembre de 2020, esto es en forma extemporánea.

Se reconoce personería para representar a la parte demandada NUEVA EPS, en la forma y términos del poder conferido por la señora Adriana Jiménez Báez al Dr LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO identificado con T.P 162.188 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **060** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de octubre 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE R&G FORMALETAS METALICAS
DEMANDADO ALKYCON
ASUNTO TERMINACIÓN DE PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
RADICADO 20200537

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se procede a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, extraprocesal.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente proceso no existen dineros consignados.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** extraprocesal, incoado por **R&G FORMALETAS METALICAS** en contra de **ALKYCON**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Uuna vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **060** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de octubre 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Proceso	*PERTENENCIA*
Demandante	*GABRIEL ANTONIO RUIZ ALVAREZ Y OTRA.*
Demandado	*PERSONAS INDETERMINADAS*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00573 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición y concede apelación

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio a conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora al auto que rechazó la demanda.

El recurrente fundamenta su recurso en las siguientes consideraciones:

Mediante el siguiente escrito interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto que rechaza la demanda fechado el 16 de septiembre de 2020 y notificado por estados virtuales del 22 de septiembre de la misma anualidad. Encontrándome dentro del término para interponer dicho recurso, solicito respetuosamente al señor juez reponer la decisión de rechazo la demanda, o en su defecto el superior revoque la misma, según los siguientes argumentos de hecho y de derecho. PRIMERO. Se establece como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿El bien inmueble a usucapir en el presente proceso identificado y alinderado como aparece en la demanda es un bien privado y por consiguiente susceptible de prescripción adquisitiva de dominio? La respuesta a este problema parte de identificar lo siguiente: 1) Que si bien el bien inmueble a usucapir no posee matrícula inmobiliaria o no sea posible identificarle la matrícula del predio de mayor extensión del cual se segregó, no por esta circunstancia, el bien inmueble de forma obligatoria, automática y sin

ninguna discusión se debe entender como un bien baldío, pues si bien, el artículo 1 de la ley 137 de 1959 establece la existencia de una presunción legal, que consiste en que los predios que se encuentren en zona urbana y que no poseen dueño se presume que son de la nación, pero dicha presunción legal es objeto de prueba en contrario de conformidad a la ley, como lo establece el artículo 2 de la ley mencionada. Si bien es prueba idónea el certificado de libertad y tradición, para probar en el presente caso la calidad de bien privado, es de precisar, que por el solo hecho de no poseer dicho documento el bien inmueble no pierde su naturaleza privada, dado que su origen se encuentra en un bien inmueble de mayor extensión que es privado como se pudo constatar en los hechos de la demanda, allí se identifica como propietarios del inmueble de mayor extensión a la compañía inmobiliaria constituida entre los señores MIGUEL Y CARLOS VÁSQUEZ, personas que se dedicaban a los negocios inmobiliarios durante el final del siglo XIX y comienzos del siglo XIX, predio de mayor extensión que no posee registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como se puede constatar en respuesta de derecho de petición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a folio 43 del segundo archivo. Con lo anterior se quiere indicar que a pesar de no identificarse el número de la matrícula inmobiliaria del bien de mayor extensión, se encuentra certeza que dicho bien inmueble de mayor extensión es de carácter privado, solo que en la oficina de registro de instrumentos públicos no se encuentra el número de la matrícula del bien de mayor extensión, la única información sobre el bien inmueble de mayor extensión que reposa en estas oficinas es que este fue adquirido por medio de “remate público” con lo que se entiende que el inmueble de mayor extensión salió del dominio del Estado para ir a dar a las manos de los señores MIGUEL Y CARLOS VASQUEZ. Los registros puntuales sobre el título originario (acta de adjudicación) no se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, quizás sea por la antigüedad de los mismos y por las dificultades de registro que ha poseído históricamente el Estado colombiano, por esta razón, los datos del predio de mayor extensión referentes al tiempo, el modo y el lugar de adquisición se encuentran extraviados, encontrándose en la oficina de registro solo de forma breve información sobre el modo como se adquirió el inmueble, esto es “remate público”. 2) La presunción legal definida en el artículo 1 de la ley 137 de 1959, se puede desvirtuar no solo con lo señalado anteriormente, esto es con la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sino con las escrituras relacionadas en los hechos de la demanda y con la repuesta de adjudicación administrativa realizada a ISVIMED, entidad encargada de realizar adjudicación administrativa de predios según los previsto en el

artículo 123 de la ley 388 de 1997, quien indica de forma concreta que el bien inmueble es privado que no es de titularidad del municipio de Medellín y que por esta razón no se puede adjudicar. Si fuera poco se remitió solicitud de información sobre el bien inmueble de mayor extensión a Catastro Municipal, al Instituto Agustín Codazzi y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y ninguna de estas entidades públicas encargadas de conocer y administrar información legal sobre predios públicos y privados, dieron información sobre la titularidad del predio de mayor extensión, como se puede observar en folios del 4 al 9 del segundo archivo. Por la documentación aportada al proceso, no queda más que entender que el predio el cual se pretende usucapir es de índole privado, no solo se infiere por las escrituras y certificados de tradición y libertad aportados al proceso, sino porque la entidad pública encargada de realizar la adjudicación de predios fiscales del Estado en la ciudad de Medellín (ISVIMED) así lo afirma. De exigirse el hallazgo de un número de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión en el presente proceso, se estaría exigiendo una prueba de imposible cumplimiento a la parte demandante, ya que se estaría obligando a realizar prácticamente un estudio histórico-arqueológico sobre documentos que por el transcurso del tiempo han desaparecido de los archivos históricos del Estado. dada la falta de información sobre el predio de mayor extensión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos puesto, este litigante investigó tanto en el archivo histórico de Antioquia como en el archivo histórico de Medellín y no se encontraron registro de propiedades de los señores MIGUEL Y CARLOS VÁSQUEZ CIA. Pero de una lectura detenida de las escrituras públicas, de los certificados de libertad y tradición de los predios colindantes y de los antecedentes históricos de la familia de los señores MIGUEL Y CARLOS VÁSQUEZ se puede concluir sin duda, que los propietarios del predio de mayor extensión fue de esta familia, no solo por encontrarse escrito los nombres de MIGUEL Y CARLOS VÁSQUEZ CIA en las escrituras y certificados de tradición y libertad, sino por la vocación inmobiliaria, bancaria y política de esta representativa familia Antioqueña, donde se puede llegar a concluir que esta familia al poseer un gran negocio inmobiliario, compró el predio de mayor extensión mediante “remate con el objetivo de lotearlo y venderlo por lotes más pequeños, algunos de estos pequeños lotes fueron escriturados y registrados, pero otros por circunstancias desconocidas no se realizó ni escritura publica ni registro de la misma. Es tan grande el dominio inmobiliario y empresarial de esta familia, que el señor MIGUEL VÁSQUEZ ha sido señalado por la Cámara de Comercio de Medellín como uno de los 100 grandes empresarios de Antioquia1 , además el mismo MIGUEL VÁSQUEZ fue gobernador de Antioquia finalizando el siglo XIX,

información que puede ser corroborada fácilmente desde GOOGLE o simplemente indagando en el archivo Histórico de Medellín donde se indica que “el nombre de este empresario aparece señalado por todas partes”. SEGUNDO. Que las instrucciones 13 de 2014 y 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro, no son aplicables al caso en concreto, toda vez que estas van dirigidas a predios baldíos del Estado que solo son susceptibles de adjudicación mediante solicitud administrativa ante la Agencia Nacional de Tierras, esto es, son predios rurales, mientras que en el caso en concreto nos encontramos frente a un inmueble que podría ser catalogado de carácter fiscal por encontrarse al interior del caso urbano del municipio de Medellín, el cual solo podría ser adjudicado por medio de lo previsto en la ley 388 de 19972 . No es capricho de este litigante insistir en el presente caso en la aplicación de la ley 1561 de 2012, sino una certeza a la que se ha llegado luego de determinar que dicho predio posee un carácter privado, que por cuestiones desconocidas el bien inmueble de mayor extensión del cual se desprendió no posee número de matrícula, cuestión corroborada por la propia Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Como ya se observó, resolver este problema no es tan sencillo como acudir a la entidad encargada de realizar la adjudicación administrativa y solicitar la adjudicación, porque, como señaló de forma tajante ISVIMED, este predio es privado y por dicha razón el mismo no puede ser adjudicado por esta entidad. El rechazar esta demanda de plano viola directamente el derecho a la propiedad y el derecho a la vivienda digna que poseen mis representados, ya que, tanto las entidades administrativas y las entidades judiciales competentes en el otorgamiento de los títulos de propiedad, niegan su adjudicación, mientras que unos niegan la solicitud porque el predio es privado, otros la niegan porque afirman que es público, lo cual desquicia el orden jurídico y la lógica, pues una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Para finalizar, este litigante se pregunta, hasta qué punto puede continuar la presunción de bien baldío que recae sobre este bien inmueble, cuando la misma entidad encargada de adjudicar dicho inmueble administrativamente indica con toda precisión que este bien no es público, quien sino el dueño de algo es quien puede afirmar si un bien le pertenece o no. SOLICITUD. En consecuencia, a todo lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez reponer el auto del 16 de septiembre de 2020 y en su remplazo se emita auto por medio del cual se admita la demanda.

Este recurso se resolverá de plano teniendo en cuenta que no hay litis, apenas se está discutiendo si se admite o no la presente demanda.

Es por ello que siendo la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

"Articulo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para qué se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)".

El despacho fundamentó el rechazo de la demanda basado en lo siguiente:

"*El numeral 4° del artículo 375 del C.G.P establece: "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (…) El juez rechazará de plano la demanda (…) cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (…) baldíos."*

Por su parte, el inciso primero del artículo 5° del artículo 375 del C.G.P. establece como requisito de la demanda "acompañarse un certificado del registrador de instrumentos

públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (…)".
Con dicha exigencia se busca constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trate de terrenos baldíos. Es que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto, contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 N° 45-115 del barrio Buenos Aires de la ciudad de Medellín, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Sur emitió certificado de CARENCIA DE ANTECEDENTES REGISTRALES (documento aportado en esta demanda). De dicho certificado y del escrito demandatorio se colige:

- *El inmueble no tiene folio de matrícula inmobiliaria.*
- *No se encontró la existencia del bien de mayor extensión.*
- *No existe propietario inscrito sobre el terreno.*
- *No se acreditó la existencia de un título originario expedido por el Estado.*
- *Se dirige la acción en contra de PERSONAS INDETERMINADAS lo que de plano demuestra que no son titulares inscritos del bien vinculado en este asunto.*

Todo ello son pruebas que apuntan a la existencia de un baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Por lo expuesto, y ante la improcedencia de la acción de pertenencia - no existe el derecho a ganar por prescripción -, habrá de rechazarse de plano la demanda".

Se tiene que este tipo de demandas no debe de iniciarse teniendo en cuenta las normas antes descritas, la parte actora considera en este caso que el bien objeto de este proceso no es baldío es un bien privado, sin embargo, afirma que no tiene una matrícula inmobiliaria como tampoco la tiene el predio de mayor extensión, entonces si es así no puede predicar que el bien es de naturaleza privado. La ley presume que es un bien baldío por falta de este requisito indispensable la matrícula inmobiliaria, y no es que se le cierre la posibilidad de

instaurar otras acciones al contrario como lo indica la norma de entrada el Juez al examinar la falta de matrícula inmobiliaria y por ende la falta de titulares o propietarios del bien.

Por lo indicado no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación es procedente teniendo en cuenta que este proceso se tramita en primera instancia y la cuantía del inmueble supera los $35.112.120, por lo que concederá el recurso de alzada, ejecutoriado este auto se ordena remitir las diligencias de manera virtual a la Ofician de Apoyo Judicial para que sea repartido a la Jueces Civiles del Circuito de Oralidad (Reparto) a efectos de resolver el recurso.

Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

Primero: No se repone el auto impugnado por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Se concede el recurso de apelación por lo antes indicado

Tercero: Ejecutoriado este auto se ordena remitir todas las diligencias de manera virtual a la Ofician de Apoyo Judicial para que sea repartido a la Jueces Civiles del Circuito de Oralidad (Reparto) a efectos de resolver el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Proceso	RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante	GABRIEL JAIME MUÑOZ CARDONA
Demandado	LUIS OCTAVIO CANO BEDOYA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0613 00
Decisión	Idadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora no aporta el juramento estimatorio conforme con el artículo 206 del C.G.P.

La parte actora deberá dar estricto cumplimiento a la norma antes descrita.

SEGUNDO: Se aporta por parte del demandante una audiencia de conciliación que en el encabezado indica Programa Nacional de justicia en equidad y es firmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado.

La parte actora explicará tal situación teniendo en cuenta que los juzgados no hacemos este tipo de audiencias extraprocesales para agotar requisito de procedibilidad, conforme a la ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Proceso	EXTRAPROCESO
Demandante	GILBERTO ZULUALA SERNA
Demandado	JUAN CARLOS ROLDAN GÓMEZ Y OTRO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0621 00
Decisión	Idadmite

Estudiada la presente DILIGENCIAS EXTRAPROCESO procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora no aporta el contrato de arrendamiento objeto de esta diligencia.

Aportará el mencionado documento

SEGUNDO: No se aporta la acreditación del señor JOHNY PÉREZ ANGEL como conciliador.

Se aportará el documento de acreditación como conciliador.

TERCERO: Dentro de la documentación aportada no se aporta el acta de incumplimiento por parte de los arrendatarios.

Se aportará el acta de incumplimiento de lo acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado	Luz Nelly Ríos Carmona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020**-0**0623**-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Luz Nelly Ríos Carmona,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/L ($2.203.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado	Jhonathan Rodríguez Ruiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020**-0**0625**-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Jhonathan Rodríguez Ruiz,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($1.200.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado	Esteban Cadavid Orozco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020**-0**0626**-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Esteban Cadavid Orozco,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L ($1.895.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	MC Líder Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Durian García Vázquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020-00627**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **MC Líder Inmobiliaria S.A.S.** en contra del señor **Durian García Vázquez,** por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUETA MIL PESOS M/L ($1.850.000.oo.)**, como capital por concepto de cánones de arrendamiento, según se esgrime en la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **15 de mayo del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **William Alfonso Zapata Ríos Con T.P. Nro.319.274.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Gloria Bernarda Franco Lemos
Demandado	Luis Alberto Higuita Higuita
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 0**20 2020 00629** 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Excluirá de las pretensiones lo que alude a los intereses de plazo, lo anterior, en razón a que los mismos no fueron pactados dentro del título valor adosado con la demanda.

SEGUNDO: Explicará si el demandado realizo abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Se servirá allegar en cuaderno separado el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA